REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELENA PEREZ DE LA PEÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00003.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ROSA ELENA PEREZ DE LA PEÑA contra LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (Subraya y negrillas fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el extremo activo indica que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, asciende a la suma de $37.000.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., en

concordancia con el art. 17 y el parágrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Multiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva ROSA ELENA PEREZ DE LA PEÑA contra LUIS FERNANDO ORTEGA SALAZAR, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff9c3b052f0a55d006a591745d7ba12714df54cdd80003f24fc0e091f9f357**

Documento generado en 04/03/2022 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALVIN BARRIOS LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00715.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado ALVIN BARRIOS LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.919.713, en los diferentes establecimientos bancarios de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, ofíciese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $66.393.898 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57951be455757f2cf24c44180fd59a59390d6e6670ac30fde0cfe21b85c98080**

Documento generado en 04/03/2022 01:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 36 del 7 de marzo de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA DE SANTA MARTA S.A.S.
DEMANDADO: CARIBBEAN ASSOCIATED FREE ZONES S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00025.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA DE SANTA MARTA S.A.S. contra CARIBBEAN ASSOCIATED FREE ZONES S.A.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que el libelista solicita se libre mandamiento de pago a favor de USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA DE SANTA MARTA S.A.S. y en contra de CARIBBEAN ASSOCIATED FREE ZONES S.A.S., por las cantidades descritas en el acápite de "*PRETENSIONES",* no obstante, del plenario no se divisa los títulos valores (Facturas de Venta Nos. FE 620, FE 624, FE 654, FE 694, FE-697, FE-698, FE-699, FE-713, FE-732, FE-740, FE-755, FE-768, FE-769, FE-739, FE-777, FE-779, FE-794, FE-807, FE-778, FE-819, FE-836, FE-860, FE-861, FE-820 y FE-821) enunciadas.

En consecuencia, al no existir documento que constituya un título ejecutivo, que provenga de CARIBBEAN ASSOCIATED FREE ZONES S.A.S., quien figura como demandado dentro del asunto de la referencia, este Despacho negará el mandamiento de pago deprecado en su contra.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA DE SANTA MARTA S.A.S. y en contra de CARIBBEAN ASSOCIATED FREE ZONES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda867d9772590e77eb753e44fd2fac8198001cd7295ed6b8c6489aeb2f8452b**

Documento generado en 04/03/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 36 del 07 de marzo de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA- SETP
DEMANDADO: MARIA EUNICE MONTOYA DE AVILA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00716.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Pago por Consignación seguida por SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA- SETP contra MARIA EUNICE MONTOYA DE AVILA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P, dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

"3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (Subraya y negrillas fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el extremo activo indica que el valor total de la pretensión a consignar dentro del presente asunto, asciende a la suma de $14.584.471

M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 17 y el parágrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de la presente demanda de Pago por Consignación seguida por SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA- SETP contra MARIA EUNICE MONTOYA DE AVILA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0d4ffe7b4289221e78e1cb76c15cd9ff00392d50eaf4b73a7b672927e2e5d**

Documento generado en 04/03/2022 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE MARIA BLANCO MORENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00704.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión presente Solicitud de Cancelación-Anulación de Registro Civil de Nacimiento seguida por JORGE MARIA BLANCO MORENO, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Analizada la presente solicitud y a efectos de determinar la competencia atribuida a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia en atención al presente asunto se tiene:

El art. 18 del C del G. del P., dispone: *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

En tanto que, el art. 577 ibídem señala: "*Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:" "...11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 indica que el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.*

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza*: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil"*

De otro lado, la jurisprudencia sostiene: "*las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo"* (CORTE SUPREMA

DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01).

Finalmente, el art. 22 del C. G del P., en su num. 2 determina: "*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA" "2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."*

Descendiendo en el presente caso, el señor JORGE MARIO BLANCO MORENO, a través de apoderado judicial, solicita la anulación y cancelación del registro de nacimiento de su hija CAROLINA ANDREA MORENO GUARNIZO, que cuenta con indicativo serial No. 43046864, donde aparece con fecha de inscripción 05 de marzo de 2009 por la señora LIGIA ISABEL MORENO GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.424.363.

Así las cosas, conforme a la normatividad y la jurisprudencia antes señalada es dable concluir que, al solicitarse la anulación de un Registro Civil de Nacimiento, este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por cuanto ésta es atribuible a los Jueces de Familia del domicilio del que promueva la demanda.

Conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Cancelación- Anulación de Registro Civil de Nacimiento seguida por JORGE MARIA BLANCO MORENO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b1310ac950d3c56a0fce69dddaf91233867f85e4618fbd06e7619959d9ff67**

Documento generado en 04/03/2022 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 36 del 7 de marzo de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALVIN BARRIOS LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00715.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la presente demanda, y de la copia adosada al libelo, se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ALVIN BARRIOS LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 502200000005088**

1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($45.263.888) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA MIL DIEZ PESOS ($21.130.010) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre de 2014 hasta el 08 de noviembre de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde el 09 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6438db0164c038832783aeebb95e88abb6408680262d2da68462bd8fb224438d

Documento generado en 04/03/2022 01:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 36 del 7 de marzo de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: JESSON ANDRES PADILLA IGLESIAS
DEMANDADO: ELAICE AVENDAÑO GARCIA, JOSE CARLOS DELUQUE AVENDAÑO y LUIS MIGUEL DELUQUE AVENDAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00020.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de Pruebas Extraprocesales- Interrogatorio de Parte promovida por JESSON ANDRES PADILLA IGLESIAS, a través de apoderado judicial, contra ELAICE AVENDAÑO GARCIA, JOSE CARLOS DELUQUE AVENDAÑO y LUIS MIGUEL DELUQUE AVENDAÑO, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Analizada la presente solicitud y sus anexos, observa el Despacho que en el acápite de *"ANEXOS"* se señala arrimar *"sobre cerrado de preguntas"*, sin embargo, dicho documento no fue aportado, falencia que deberá ser corregida.

Asimismo, es menester que el libelista precise con claridad lo que pretende demostrar con la presente solicitud de prueba extra procesal, tal como lo dispone el art. 184 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Pruebas Extraprocesales- Interrogatorio de Parte promovida por JESSON ANDRES PADILLA IGLESIAS contra ELAICE AVENDAÑO GARCIA, JOSE CARLOS DELUQUE AVENDAÑO y LUIS MIGUEL DELUQUE AVENDAÑO, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. BRYAN EDUARDO FAWCETT AVILA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddb214ce1185d23ceea31a3cc4a82b9d8165818ec4e898db4cc8666e9a4b0e0**
Documento generado en 04/03/2022 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 36 del 7 de marzo de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANIS ISABEL TORREGROZA BALLESTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00037.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantia Real incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANIS ISABEL TORREGROZA BALLESTERO, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCOLOMBIA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Asimismo, no se acompaña al libelo, lo documentos relacionados en el acápite de "*Pruebas y Anexos*" tales como Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-51678 y 080-51837, falencia que deberá corregir.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantia Real incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra DIANIS ISABEL TORREGROZA BALLESTERO, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febafcb9c81a4c15f6d6d9b39112f7ff05bf95f52a3014dac45b715a27ca0ccb**

Documento generado en 04/03/2022 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: SAMIR DE JESÚS CASTRO GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00030.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra SAMIR DE JESÚS CASTRO GUTIERREZ**,** previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO DE BOGOTA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso, requisito necesario para verificar la dirección electrónica registrada por la entidad para recibir notificaciones.

Por otro lado, se detecta que en el acápite de *"PRUEBAS"* el apoderado judicial del extremo activo indica arrimar "*Escritura pública No. 3338 de la Notaria 38"*, documento que no se anexó, de tal suerte que deberá ser corregida la falencia anotada

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra SAMIR DE JESÚS CASTRO GUTIERREZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3020b313d8412762ff3a06f1584220cf7d84b996865bcfd54043248018a840d**

Documento generado en 04/03/2022 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADOS: EFRAIN SANCHEZ VIZCAINO
CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00452.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la petición de terminación por transacción, elevada por ambos extremos de la litis, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por transacción, se encuentra regulada en el artículo 312 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diligencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*".

Memórese que en auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, se ordenó correr traslado al extremo pasivo, previo a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre la parte ejecutante y los demandados, teniendo en cuenta que fue presentado a través de mensaje de datos de data 13 de diciembre de 2021, únicamente por el apoderado judicial del extremo activo, a fin de que emitieran un pronunciamiento sobre ella.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa escrito del pasado 02 de marzo, proveniente de los demandados ratificando el acuerdo presentado por el polo activo.

Descendiendo al asunto de marras, tenemos que las partes han acordado lo siguiente: 1.- Que ambos extremos de la litis suscribieron un convenio de pago 01 de diciembre de 2021; 2.- Que los demandados se comprometen a cancelar la obligación que aquí se persigue de la siguiente manera: (i) Un primer pago de $21.000.000 que fueron cancelados en fecha 17 de agosto de 2021; (ii) Un segundo pago de $4.422.000 que corresponden a los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial, los cuales deberán ser entregaos a la parte demandante; (iii) Un tercer pago por valor de $2.578.000, que serán cancelados el día 30 de septiembre de 2021; (iv) 38 cuotas por valor de $650.000 que serán canceladas a partir del 28 de octubre de 2021; (v) 8 cuotas por valor de $1.000.000 que serán canceladas en las siguientes fechas: primera cuota 28 de diciembre de 2021, segunda cuota 28 de junio de 2022, tercera cuota 28 de diciembre de 2022, cuarta cuota 28 de junio de 2023, quinta cuota 28 de diciembre de 2023, sexta cuota 28 de junio de 2024, séptima cuota 28 de diciembre de 2024 y octava cuota 28 de junio de 2025; (vi) Una última cuota por valor de $16.700.000 que será cancelada en fecha 28 de agosto de 2025. 3.- Solicitan se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo por haber llegado a un acuerdo entre las partes para el pago de la obligación. 4.- Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se expidan

los oficios de desembargo correspondientes a los demandados junto con el remanente de los títulos judiciales que se encontrasen constituidos.

En este orden de ideas y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la transacción celebrada entre las partes, el 01 de diciembre de 2021 y recibido en esta sede judicial el 13 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada entre los extremos en este asunto, en fecha el 01 de diciembre de 2021, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por ocurrencia de transacción, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de los depósitos judiciales hasta la suma de $4.422.000 a la parte demandante y los que se sigan consignando a los ejecutados señores EFRAIN SANCHEZ VIZCAINO y CLAUDINO VIZCAINO GERTDZ, por la cual se hayan constituidos. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación objeto de cobro se extinguió por transacción, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c80621f30141f87525163c40af4a75861feff17ac0a8f5919ec81a522d92ac**
Documento generado en 04/03/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 36 del 7 de marzo de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & Y CIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL CHARRIS BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00218.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se detecta que el doctor JOSE DE JESUS OSORIO MARTINEZ allega mensajes de datos, a través del cual anexa escrito de poder a él otorgado por la parte demandante SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & Y CIA S.A., documento que es suficiente en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, se aceptará la revocatoria del mandato que efectúa la promotora a la doctora LEIDY CAROLINA SUAREZ BARAJAS, y reconocerá personería al profesional del derecho postulante, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., que establece:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

Por lo dicho, se

RESUELVE:

1.- Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la entidad demandante a la doctora LEIDY CAROLINA SUAREZ BARAJAS.

2.- Reconocer personería jurídica al doctor JOSE DE JESÚS OSORIO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.118.853.419 y portador de la T.P. No. 322800 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & Y CIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c952caaffbf2afc67758f91036e2e3b55a8860e104902f04a45b69ceb2968973**
Documento generado en 04/03/2022 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & Y CIA S.A
DEMANDADO: MARTHA ACOSTA PRIETO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00203.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se detecta que el doctor JOSE DE JESUS OSORIO MARTINEZ allega mensajes de datos, a través del cual anexa escrito de poder a él otorgado por la parte demandante SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & Y CIA S.A., documento que es suficiente en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, se aceptará la revocatoria del mandato que efectúa la promotora a la doctora LEIDY CAROLINA SUAREZ BARAJAS, y reconocerá personería al profesional del derecho postulante, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., que establece:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

Por lo dicho, se

RESUELVE:

1.- Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la entidad demandante a la doctora LEIDY CAROLINA SUAREZ BARAJAS.

2.- Reconocer personería jurídica al doctor JOSE DE JESÚS OSORIO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.118.853.419 y portador de la T.P. No. 322800 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES & Y CIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4076a2f9306765068e4c6e629e4902f9dbe0c38590f71838f8f70a4097176b3**
Documento generado en 04/03/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**.**
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES FRANCO CC.71.330.147
RADICADO: 47001**.**40.53.002.2021.00661.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el promotor, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que la presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por no llenar los requisitos exigidos por Ley, seguidamente a través de memorial de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial del extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederáa aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d41754cc7843122493935e95c00337bef4c1a21016a75186fa6365b4880e0f4a
Documento generado en 04/03/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: OMAR VALENCIA ALZAMORA
DEMANDADO: CALT SEGURIDAD LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00522.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el promotor, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que la presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), por no llenar los requisitos exigidos por Ley, seguidamente a través de memorial de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial del extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e2a2a76f8cf40dd84e1aef3505ec1434878561299f7e37799bedb98858ac7d5
Documento generado en 04/03/2022 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 36 del 7 de marzo de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: FARIDE ACOSTA, YADIRA ELENA CANCHANO RIVAS y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00629.00

ASUNTO A TRATAR

Delanteramente este despacho rechaza la presente demanda, toda vez que, la parte ejecutante, dentro del término otorgado, no dio estricto cumplimiento a lo advertido en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día veintiocho (28) del mismo mes y año.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG contra FARIDE ACOSTA, YADIRA ELENA CANCHANO RIVAS y ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, devuélvanse la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7706ae901d5674e6dab6372a539cbd152bfe10ce0cd4fa847d082c342abcdbe**
Documento generado en 04/03/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAITER ENRIQUE MORILLO GUEVARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00410.00

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginarío, se detecta que no obra en el legajo certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante que permita divisar la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio, aunado a que no se aporta documento alguno que demuestre que quien suscribe el memorial, doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, es apoderada del BANCO POPULAR o, en su defecto, Representante legal de dicha entidad financiera.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, aportado por la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES, conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67727af9d109602ef3722e8b7d1cd61afd82edd5835eac3645a3a03016568a82**
Documento generado en 04/03/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica